

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Contabilidad. = Núm. 343.

Repetidas son ya las circulares que se han dirigido á los Ayuntamientos para que satisfagan lo que adeudan á los fondos provinciales, sin que hasta ahora hayan dado el satisfactorio resultado que esperaba, confiados sin duda en las consideraciones que con los mismos se han tenido. Esta falta de cumplimiento no puede pasar desapercibida por mas tiempo; y en tal concepto les prevengo que si tan luego como reciban esta circular no se presentan á pagar sus descubiertos les estrecharé á ello por medio de apremio; quedando desde ahora inmediatamente responsables los Alcaldes de que tenga cumplido efecto cuanto se ordena. Leon 16 de Julio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 344.

El Sr. Director general de Contribuciones Indirectas con fecha 21 de Junio último me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del actual la Real orden siguiente. = Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de Hacienda con fecha 8 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente. = Con el doble fin de resolver las dudas que se han suscitado con motivo de las subastas de las escribanías y otros oficios públicos pertenecientes al Estado, y de fijar al mismo tiempo reglas ciertas para la aplicacion de la Real orden de 12 de Octubre de 1838 circulada por el Ministerio de Hacienda en 6 de Noviembre siguiente, hasta que se verifique el arreglo general y definitivo de estos oficios, conformándome con lo que, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, me ha pro-

puesto el de Gracia y Justicia vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La subasta, establecida en la regla 4.ª de la Real orden citada de 12 de Octubre, será doble: se verificará en el mismo dia y hora ante el Gobernador de la provincia y ante el Juez de 1.ª instancia del partido en que radique el oficio en venta vitalicia y nunca en renta anual.

Art. 2.º Queda por consiguiente derogada la Real orden que se espidió por el Ministerio de Hacienda en 27 de Abril de 1847.

Art. 3.º Así la tasacion como todas las condiciones del oficio vacante se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, señalándose el acto de la doble subasta para las doce del dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la Gaceta todo se anunciará tambien por edictos fijados en los sitios públicos de la capital de la provincia y de la del partido.

Art. 4.º Para la debida formalidad en la doble subasta, además del expediente que se instruya en el Gobierno de la provincia, abrirá otro el Juez de 1.ª instancia, poniendo por cabeza el Boletín de anuncio, y redactando en seguida todas las diligencias que antecedan y subsigan al acto del remate, cuyo expediente pasará despues al Gobierno para que, unido al principal, obre los efectos conducentes.

Art. 5.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion, debiendo anotarse en el acto de remate todas las que sean admisibles, con expresion individual de las personas que las hagan, su vecindad, estado y demas circunstancias, reservándose la adjudicacion del remate para cuando recaiga Mi Real nombramiento en el sujeto que ha de servir el oficio.

Art. 6.º Los licitadores que quieran tener opcion á este nombramiento afianzarán todos el pago de la tercera parte del precio que hayan ofrecido, á satisfaccion del Juez ó del Gobernador, en las primeras veinticuatro horas siguientes á la celebracion del remate: los que no presten esta fianza no adquieren derecho alguno al oficio.

Art. 7.º Unidos los dos expedientes de la subasta los remitirá inmediatamente el Gobernador de la provincia á la Audiencia del territorio, haciéndoles saber á los licitadores que hayan afianzado en los términos que queda prevenido, para que en los veinte días siguientes acudan á justificar su aptitud moral y científica ante la Sala de Gobierno, la cual los pasará con su informe, concluidas que sean estas diligencias al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga la adjudicación del remate y el nombramiento Real en el licitador mas ventajoso y que reuna mejores cualidades, ó en otro caso se dicte la resolución que Yo tenga á bien.

Art. 8.º A los 90 días de comunicado el nombramiento hará el interesado pago total del precio del remate en las oficinas de la Hacienda pública, y con el documento que lo acredite se presentará á exámen en la Sala de Gobierno de la Audiencia, la que le entregará la certificación de la censura que hubiese merecido, en cuya vista se le expedirá el título Real de ejercicio por el Ministerio de Gracia y Justicia: el que fuere letrado ó hubiese ejercido legítimamente la fé pública, estará esento del exámen.

Art. 9.º Si por falta de pago en el término prescrito, por insuficiencia ú otra causa personal del interesado no pudiere tener efecto el Real nombramiento, quedará nulo, permaneciendo en su fuerza y vigor la fianza otorgada para cubrir la responsabilidad de que habla el art. 11.

Art. 10. En caso de nulidad por cualquiera de los motivos que se espresan en el artículo precedente, serán requeridos los demas licitadores que tengan prestada fianza, y si alguno ó algunos de ellos amparasen el remate en la cantidad én que se adjudicó el oficio, volverá el expediente al Ministerio con informe de la Sala de Gobierno para Mi Real resolución, procediéndose en su caso con arreglo á los artículos 8.º y 9.º sino fuese amparado el remate por ninguno de los licitadores quedará nulo, y se repetirá por los trámites que se han establecido.

Art. 11. El primer rematante y los que por su falta hayan amparado el remate despues son responsables por su orden á hacer efectiva, con el valor de las fianzas y con sus bienes propios la diferencia que resulte en perjuicio de la Hacienda entre la cantidad en que definitivamente se adjudique el oficio y la en que se adjudicó en el primer remate.

Art. 12. El pago del precio se verificará en dinero metálico con exclusion de todo crédito ó papel, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó procedencia; exceptuándose de esta regla los oficios de la fé pública u otros análogos que pertenezcan á propiedad particular, á cuyos dueños se admitirá en pago ó en parte de pago lo que justifiquen haber satisfecho por razon de egresion, valimiento ó suplemento de los oficios referidos, considerándose desde luego en este caso como de propiedad del Estado, lo cual se espresará asi en el Real título que se espida.

Art. 13. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones vigentes en el dia, en cuanto sean

contrarias á este Real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á 7 de Mayo de 1852. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero. = Y de Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. = para los mismos fines. =

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda y demas efectos oportunos. Leon 15 de Julio de 1852. = Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 345.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Por la Real orden de 14 de Marzo último y tarifa que se acompaña se hicieron alteraciones en las cuotas de algunas de las industrias comprendidas en las tarifas unidas al Real decreto de 1.º de Julio de 1850, y para que tuviese efecto el aumento ó baja de cuota en las clases que correspondía, se circuló aquella Real disposición en el Boletín oficial de 28 de Marzo previniendo á los Alcaldes que inmediatamente formen las respectivas adicionales en rectificación de las matrículas aprobadas.

La mayor parte de los Alcaldes han cumplido aquel servicio; pero los que figuran anotados á continuación no lo han verificado sin embargo de que las matrículas respectivas manifiestan industrias en que precisamente han ocurrido altas ó bajas.

La apatía de los Alcaldes en el desempeño de este deber demuestra falta de obediencia y poco celo por los intereses de la Hacienda, y en su consecuencia la Administración previene á los morosos que si en los ocho días siguientes á la inserción de esta circular en el Boletín oficial no cumplen este servicio propondré al Sr. Gobernador la salida de plañtones contra aquellos que no lo verifiquen.

Leon 15 de Julio de 1852. = Mariano Torregrosa.

Ayuntamientos que se citan.

Benavides.	Sta. Colomba de Curneño.
Cebrones del Río.	S. Cristóbal de la Polastera.
Climanes de la Vega.	Sta. María de Ordás.
Cubillas de los Oteros.	Soto de la Vega.
Fresno de la Vega.	Turcia.
Galleguillos.	Valdelugueros.
Guseados.	Vegacervera.
Laguna de Negrillos.	Villadangos.
Pozuelo del Páramo.	Villademor.
Quintanilla de Somoza.	Villamaños.
Rabanal del Camino.	Villaquejida.
Requeras de arriba y abajo.	Villasabariego.
Riello.	Villeza.
Roperuelos.	

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos espresados.

Continúa el Real decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando.

CAPITULO II.

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor Fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la Instruccion de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales están obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querrela de parte, ó la denuncia del Promotor Fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el órden de preferencia siguiente:

1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del Gefe de la aprehension.

2.º A los aprehensores por el órden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez y nunca por delegacion suya, á menos de estar legitimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitime su impedimento, y solo podrá hacerla en el Promotor Fiscal, ó en otro funcionario público de los que estén autorizados para formar sumarios.

Art. 68. Proveerá ademas el Juez la evacuacion de citas, exámen de testigos, expedicion de exhortos y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias asi como tambien á procurar la captura de estos si procede; pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta escusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del

Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, estudiándose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor Fiscal.

Art. 71. Si el Promotor Fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no esceda de 10 días.

Art. 72. En el escrito de acusacion, será obligacion precisa del Promotor Fiscal presentar articulados por órden los hechos y el derecho en que se funda su peticion, demostrando aquellos con referencia esplicita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificacion que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, espresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 21) de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de 10 días, para cada uno de los que se defendan separadamente, ni de 20 si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de orrosies.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si lo hubiere.

Art. 74. Transcurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres días.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta 80 días á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor Fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis días desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldía se escusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor Fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado

los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. También deberán ser citadas las partes y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que tuviere lugar por via de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su orden á las partes tan solo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio Fiscal siempre que concurren los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la vista. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la critica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho comun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie sera requisito indispensable que el Promotor Fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el artículo 72, así como tambien que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrahando ó la defraudacion concurriere un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citacion de aquellos en estrados, recaeando á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancias del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva, dictada en primera instancia podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del Fiscal, el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, sera motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podra apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia, espresando agravios en el mismo escrito é informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquier vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del artículo 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

(Concluirá)

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Leon.

El Lunes veinte y uno de Junio se encontró extraviada una pollina, que se halla en casa de Clemente Santos vecino de Leon.

Las señas de aquella son las siguientes; color rojo con el hocico blanco, su alzada cinco cuartas, y no tiene herraduras.



El nuevo contador ó la aritmética simplificada, con aplicacion al sistema de pesas y medidas que ha de regir desde 1.^o de Enero de 1853 y las tablas Gráfico-métrico decimales ó de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas actuales y las del sistema métrico, por D. Camilo Labrador y Vicuña.

Se hallan de venta en Leon portería de la Administracion de indirectas á 9 rs. ejemplar.